



--- RESOLUCIÓN.- SESENTA Y SEIS (66).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **78/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los autos del expediente 73/2021 relativo al Juicio Hipotecario promovido por el *****
***** en contra de ***** y *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

--- RESULTANDO ---

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

*“- - - PRIMERO.- No ha procedido el presente JUICIO HIPOTECARIO, promovido por el *****, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas la ciudadana Licenciada ***** en contra de *****; en virtud de no haber justificado los elementos constitutivos de su acción y el demandado declarado rebelde.-----*

*- - - SEGUNDO:- Se absuelve al demandado ***** de las prestaciones reclamadas por la actora. -*

- - - TERCERO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

--- **SEGUNDO.-** Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, e inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del veintitrés (23) de febrero siguiente, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora expresó sus conceptos de agravio mediante escrito del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), presentado vía electrónica, que obra a fojas ocho (08) a la 28 (veintiocho) del presente toca, los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“AGRAVIOS:

PRIMERO.- *La Sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mi representada, lo dispuesto en los artículos 113, 236, 238, 273 y 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:*



Es erróneo lo realizado por el A quo de manera OFICIOSA, ya que dicho resolutor declara improcedente la acción, básicamente porque aduce el Juez de Primera Instancia; que no se señaló la fecha de vencimiento así como el monto reclamado y que no se acreditó el incumplimiento de la parte demandada, es decir que haya dejado de cubrir las amortizaciones convenidas en el contrato base de la acción.

*Como puede advertirlo esa H. Alzada, el A quo simplemente abordó de OFICIO el análisis o mejor dicho "pretendido análisis" de los aspectos antes reseñados por los cuales determinó improcedente la acción, sin que en ningún momento señalara o estableciera el fundamento legal para realizar de manera oficiosa tal estudio. Ya que como puede apreciarlo esa Superioridad, el A quo en ningún momento indica los razonamientos jurídicos ni fundamentos legales acerca de que tenga permitido llevar a cabo de OFICIO el análisis de dichos tópicos, no obstante de que no se trata de algún **PRESUPUESTO PROCESAL**, por lo tanto se requiere que exista excepción (perentoria) por parte de la demandada, en términos de los artículos 236 y 238 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En consecuencia es claro que la sentencia apelada no se encuentra FUNDADA NI MOTIVADA en relación al análisis oficioso realizado por el A quo, respecto de los puntos por los cuales determinó improcedente la acción, pasando por alto el resolutor primario que al no tratarse de presupuestos procesales en consecuencia se requiere forzosamente que medie excepción al respecto por parte de la demandada, lo cual no acontece en el caso particular dada la rebeldía en que se constituyó la parte reo, en consecuencia el A quo debió de fundar y motivar su determinación acerca del motivo por el cual sea procedente analizar de manera oficiosa los aspectos por los cuales determinó improcedente la acción.*

Por otro lado, es por demás erróneo que no se haya señalado la fecha de vencimiento del contrato base de la acción, toda vez que como se desprende de la demanda, en el HECHO 11 se indicó de manera expresa las fechas en que incurrió en incumplimiento la parte reo, por lo tanto se tiene por cumplido dicho requisito de la demanda y no se le deja en estado de indefensión ya que al correrle traslado con las copias del escrito inicial por lo tanto tuvo conocimiento de las FECHAS O PERIODOS que se le

imputan como incumplimiento de los pagos del crédito, aunado al hecho de que como se indicó con antelación, la parte reo se constituyó en rebeldía.

*Asimismo es increíblemente errada la valoración que realiza el A quo respecto del contrato base de la acción y que señala que con el mismo no se acredita el incumplimiento al mismo por parte de la demandada, por lo que aduce el A quo que la actora no cumplió con su carga PROBATORIA. Siendo de explorado derecho que no le corresponde a la parte actora demostrar el incumplimiento, sino que la parte demandada tiene que acreditar el cumplimiento que hubiere dado a la obligación, bastando que la actora afirme dicho incumplimiento. Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que en especial en el hecho 11 fueron señaladas las mensualidades del crédito que la parte demandada dejó de cubrir, es decir fueron indicadas las fechas de incumplimiento, por lo tanto le correspondía a la parte demandada demostrar el cumplimiento que hubiere dado a dichos periodos, lo cual omitió realizar la parte reo dada la rebeldía en que se constituyó. Por lo que es claro que contrario a lo que refiere el A quo, la parte actora sí cumplió con la carga procesal y probatoria que le corresponde conforme al artículo 273 del Código Adjetivo en cita, ya que como se ha dicho la actora no tiene la carga procesal de demostrar el incumplimiento de la obligación al constituir un HECHO NEGATIVO, sino únicamente afirmar el incumplimiento en que haya incurrido la parte demandada y siendo ésta la que tiene la carga de la prueba de demostrar lo opuesto, es decir el cumplimiento dado a la obligación. En este sentido, **es errónea la valoración que lleva a cabo el A quo respecto del contrato base**, toda vez que obviamente mediante dicho documento no se acredita el incumplimiento de la parte demandada, ya que dicho documento no es apto o idóneo para demostrar ese hecho, sino únicamente la relación contractual existente entre las partes, de la cual deriva la obligación incumplida, lo cual tuvo por demostrado el A quo, por lo tanto es incorrecto que el Juez primario pretenda que con tal probanza se demuestre el incumplimiento de la parte demandada, cuando dicho documento no es eficaz, ni tiene el alcance probatorio para tal aspecto y máxime que como se ha visto, no le corresponde a la parte actora demostrar el incumplimiento de la parte demandada:*

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. (LA TRANSCRIBE CON DATOS DE LOCALIZACIÓN).”



*Por si lo anterior fuera poco, el Juez de Primer Grado también refiere que la parte actora no señaló el monto reclamado, lo que es visiblemente incorrecto ya que como se desprende del escrito de demanda en la Prestación B, se indicó DE MANERA GENÉRICA la cifra a la cual se le tendrían que descontar los pagos que hubiera realizado la parte demandada, lo cual omitió acreditar la parte reo dada la rebeldía en que se constituyó Y OPUESTO A LO SEÑALADO POR EL A QUO, LOS ABONOS NO LOS TIENE QUÉ DEMOSTRAR LA PARTE ACTORA, ya que los pagos efectuados no son la materia de la litis, sino únicamente las mensualidades o periodos omisos y que como se ha visto le correspondía a la parte demandada haber demostrado el cumplimiento de las mismas. Por lo tanto, contrario a lo señalado por el A quo, en la demanda sí fue señalada la base para obtener la condena por concepto de suerte principal y accesorios, toda vez que fue señalada la cantidad a la cual se le tendrían que descontar los pagos que hubiere efectuado la parte demandada y que demostrara en juicio, lo cual se realizará en ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, tal como lo establece y permite el artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, sin que la parte demandada haya asumido dicha carga probatoria así como tampoco opuesto excepción (perentoria) al respecto, por lo tanto al no haber demostrado la parte demandada haber realizado el pago de las mensualidades que fueron señaladas como omisas, el A quo debió de haber condenado a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas o en su caso fueran cuantificadas las cantidades por los conceptos de suerte principal y accesorios (que refiere el A quo), en etapa de ejecución de sentencia, pero de ninguna manera haberse abstenido de condenar a la parte demandada, ya que fue demostrada la mora o incumplimiento en que incurrió o mejor dicho la parte demandada no acreditó lo contrario, en consecuencia fue demostrada la **CAUSA EFICIENTE** del juicio:*

“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR. NO ES EXIGIBLE SU PRESENTACION EN JUICIO HIPOTECARIO PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE. (LA TRANSCRIBE CON DATOS DE LOCALIZACIÓN).”

“CONDENA. NO DEBE SER DECRETADA EN FORMA GENÉRICA Y RESERVADA SU DETERMINACIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PRESTACIÓN RELATIVA FUE EL OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO Y SE DEMANDÓ EN CANTIDAD LÍQUIDA. (LA TRANSCRIBE CON DATOS DE LOCALIZACIÓN).”

SEGUNDO.- De la sentencia dictada en fecha 22 de junio del año 2021, me causa agravio el **Considerando Tercero y los puntos resolutivos Primero y Segundo dictados en dicha sentencia definitiva**, ya que entre otras argumenta el A quo lo siguiente: (lo transcribe).

La Sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mí representada, lo dispuesto en el artículo 113, 115, 273 y 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

Es inaceptable lo resuelto en la sentencia materia del presente recurso, toda vez **que como puede advertirlo esa H. Alzada, el A quo básicamente declara improcedente la acción ejercitada AL ARROJAR UNA CARGA PROCESAL Y PROBATORIA que no le corresponde a la parte actora.** Ya que es de explorado derecho que la parte accionante no tiene que demostrar el incumplimiento de la parte demandada, SINO ÚNICAMENTE BASTA CON QUE LA ACTORA AFIRME LA(S) FECHA(S) DE INCUMPLIMIENTO, es decir señalando en los hechos de la demanda tal como fue realizado en el mercado con el numero 11 las mensualidades o periodos omisos, correspondiéndole a la parte demandada acreditar el cumplimiento que hubiere dado a la obligación. Además de anexar a la demanda inicial la carta de requerimiento de pago al demandado y acta circunstanciada de requerimiento de pago ambos de fecha **05 de febrero de 2021**, con lo cual mi mandante acredito la mora en que el demandado incurrió, lo cual la parte demandada no desvirtuó, dándose así el supuesto del vencimiento anticipado a que se refiere el artículo 531 fracción II, en relación a la cláusula **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA DEL CAPITULO SEGUNDO DEL OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCION DE GARANTIA HIPOTECARIA** del contrato base de la acción, Por lo tanto, también resulta ilegal el argumento del A quo acerca de que no es apta la confesión tácita para demostrar el impago, ya que se reitera que la parte actora no tiene que demostrar tal impago, sino que es la parte



demandada la que debe demostrar el pago o cumplimiento, por lo que contrario a lo estimado por el A quo, no se requiere de alguna prueba por parte de la actora, lo cual resulta infundada e inmotivada la resolución dictada por el a quo, a efecto de demostrar el incumplimiento de pago del crédito materia del fundatorio, sirviendo de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. (LA TRANSCRIBE CON DATOS DE LOCALIZACIÓN).”

“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR. NO ES EXIGIBLE SU PRESENTACION EN JUICIO HIPOTECARIO PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE. (LA TRANSCRIBE CON DATOS DE LOCALIZACIÓN).”

TERCERO.- *La Sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mí representada, lo dispuesto en el artículo 113, 273 y 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:*

*Por otra parte el A quo refiere que la actora no señaló las cantidades que en su caso pudiere adeudar la demandada con motivo del crédito otorgado, pues refiere en su considerando tercero que:; **“además que no se señaló a cuánto asciende la cantidad adeudada, luego entonces, no puede condenarse al demandado en los términos reclamados por el actor, ya que no existe base alguna, que nos permita establecer la condena principal y sus accesorios, dado que al acreditar el monto de lo reclamado, mora, abonos etcétera, es una carga procesal para la actora, para que se pueda determinar claramente las prestaciones a liquidar en ejecución y que efectivamente son las reclamadas”**; y que en razón de ello la actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción, se declara improcedente el presente juicio.*

*Idea por demás errónea por parte del A quo, ya que la prestación **B)** fue reclamada de manera genérica y mediante los pagos que fueran acreditados durante el juicio por la parte demandada, sin que con ello se contravenga ninguna disposición, tan es así que el A quo se limita a realizar tal determinación, PERO SIN FUNDAR NI MOTIVAR su resolución, además de que contrario a lo que parece estimar el A quo, la cantidad*

reclamada no constituye un elemento de la acción, sino solamente el quantum o numerario de la obligación reclamada, mas no un elemento de la misma.

Justo ahí comienza el problema y la premisa falsa de la que parte el A quo, toda vez que como puede advertirlo esa H. Sala; la prestación B.- del escrito de demanda, se encuentra en los siguientes términos: **“B.- Como consecuencia de la declaración anterior el pago de la cantidad de ***** su equivalente en pesos mexicanos, menos en su caso los pagos que haya realizado la parte demandada, lo cual será cuantificado en ejecución de sentencia acorde con la jurisprudencia obligatoria, que más adelante se transcribe en el capítulo de hechos...”**

Como puede advertirlo esa Alzada, contrario a lo aducido por el A quo; la actora no reclamo una cantidad líquida o determinada, **sino una cantidad LIQUIDABLE o Determinable, ya que se indicó en dicha prestación que se cuantificaría en etapa de ejecución de sentencia, descontando los pagos que hubiere efectuado la parte demandada y que demostrara en el juicio la parte demandada, para que en etapa de ejecución de sentencia fueran aplicados.** Lo cual se encuentra debidamente estipulado en el Código Procesal de la Entidad, en su numeral 655, así como de conformidad con el criterio Federal citado en el escrito de demanda, número de registro 165309, en donde de igual manera se señaló en el HECHO 2, lo siguiente **“Se reclama la cantidad mencionada a la cual en ejecución de sentencia le serán aplicados los pagos realizados por el demandado en la forma y términos pactados en el contrato base de la acción lo anterior se hace de esta forma a efecto de reclamar una cantidad genérica de conformidad con la jurisprudencia que se transcribe a continuación”**

Sirviendo de sustento a lo anterior el siguiente criterio de Jurisprudencia:

“CONDENA. NO DEBE SER DECRETADA EN FORMA GENÉRICA Y RESERVADA SU DETERMINACIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PRESTACIÓN RELATIVA FUE EL OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO Y SE DEMANDÓ EN CANTIDAD LÍQUIDA (MODIFICACIÓN DE LA



JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/43). (LA TRANSCRIBE CON DATOS DE LOCALIZACIÓN)."

Atento a lo anterior, es erróneo lo determinado por el A quo, ya que en términos del artículo 273 del ordenamiento legal en cita, la parte actora debe acreditar los hechos constitutivos de su acción, lo cual realizó mi mandante en el juicio, sin embargo la cantidad líquida reclamada no es un hecho constitutivo de la acción que se ejercitó en este juicio, toda vez que el hecho constitutivo versó sobre el incumplimiento de pago o mora de la parte demandada, el cual se advierte FEHACIENTEMENTE acreditado en el juicio, ya que como se ha visto la determinación de la cantidad reclamada en la prestación B, es dable realizar la cuantificación correspondiente en etapa de ejecución de sentencia, en términos de lo previsto por el artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Advirtiéndose la violación en que incurre el A quo, de lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual básicamente dispone que el Juez debe resolver conforme a todos los puntos que hayan sido objeto del debate, sin embargo, como puede apreciarlo esa H. Sala, la cantidad reclamada por concepto de capital no fue materia de debate, toda vez que la parte demandada se constituyó en rebeldía, por lo tanto, no opuso excepción alguna respecto a la cantidad reclamada, ni mucho menos demostró encontrarse al corriente en su adeudo crediticio o haber liquidado el adeudo o que la cantidad reclamada no fuera la correcta.

Asimismo, dicho precepto establece que al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrá el Juez de entrar al fondo del negocio. Y solamente cuando tales excepciones que no destruyen la acción se declaran procedentes, se abordará el fondo del negocio.

"ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos".



--- En ellos, la apelante expone que la sentencia recurrida adolece de congruencia y contraviene lo dispuesto por los artículos 113, 238, 273, 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que, el A quo declaró improcedente la acción hipotecaria que promovió, bajo el argumento de que no señaló la fecha de vencimiento del contrato, ni el monto reclamado; sin embargo, -precisa el apelante- en el punto once del capítulo hechos del escrito de demanda, indicó de manera expresa las fechas de incumplimiento de pago en que incurrió la parte demandada, y, en la prestación que identificó bajo la letra B, especificó que la suerte principal se cuantificaría en la etapa de ejecución de sentencia, una vez que fueran descontados los pagos que demostrara haber efectuado el demandado, lo que no implica una doble oportunidad para cuantificar el numerario solicitado como suerte principal; por lo que, -concluye la apelante- el Juez de primera instancia no está facultado para abordar de oficio ese tópico, al no haber mediado excepción del demandado, ya que fue declarado en rebeldía, aunado a que la cantidad demandada no fue materia de debate ni constituye un elemento de la acción hipotecaria, ni tampoco le correspondía acreditar el incumplimiento de pago al constituir un hecho negativo.-----

--- Resultan fundados los conceptos de agravio que anteceden por las consideraciones siguientes.-----

--- De lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 535, 536, 539, 540, 541 y 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende que la acción hipotecaria se puede ejercer para demandar el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice y tiene por objeto obtener el pago de la obligación garantizada con ésta. Que la acción de pago por la vía

hipotecaria procede contra el poseedor a título de dueño del bien hipotecado, ya sea que se trate del mismo deudor hipotecario o de un tercero, porque la facultad que se otorga a su titular el derecho real de hipoteca es que, en caso de incumplimiento, pueda reclamar el valor del inmueble de quien resulte propietario, aunque no se trate del deudor principal, en el entendido de que cuando el titular del inmueble hipotecado es distinto al deudor principal, la obligación del titular del inmueble se limita al valor del inmueble, de manera que con el precio que se obtenga de su venta se cubra hasta donde alcance la obligación principal.-----

--- Conforme a lo anterior, la vía hipotecaria, implica una vía privilegiada para el titular del derecho de hipoteca, ya que sistematiza un procedimiento más sencillo para realizar su ejecución; es decir, para que con el valor resultante se cubra el crédito garantizado, hasta donde alcance.-----

--- Por tanto, para ejercitar la acción real hipotecaria se requiere acreditar los siguientes elementos:-----

1. Que el crédito (contrato de hipoteca) conste en escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad, y;
2. Que el crédito (contrato de hipoteca) sea plazo cumplido o exigible en los términos pactados o las disposiciones legales aplicables.

--- De manera que, contrario a lo que el Juez de primera instancia estimó en la sentencia recurrida (fojas 89-ochenta y nueve a la 98-noventa y ocho del expediente), al declarar improcedente el juicio hipotecario que nos ocupa, no es necesario que el accionante justifique la cantidad determinada del adeudo, pues la legislación procesal ya analizada, no prevé dicho requisito; además de que, dicha cuestión tendrá relación, en



todo caso, con el quantum al que ascienda la condena, pero no propiamente como un elemento de la acción, dado que no se trata de una acción de cobro de pesos; por lo que, la cantidad determinada a la que ascienda el monto del adeudo será una cuestión que, en todo caso, corresponda a la cuantificación del monto de la condena, lo que deberá hacerse, en razón de las pruebas aportadas al juicio, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad liquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las bases que el propio numeral establece; por tanto, la parte demandada tendrá la oportunidad de objetar en aquella etapa del procedimiento (ejecución de sentencia), el documento o pruebas que al efecto exhiba la parte actora para demostrar esos saldos, o en su caso ofrecer pruebas, pues si bien es verdad que el citado numeral 655 del Código Adjetivo Civil del Estado no señala expresamente que esto pueda hacerse, también lo es que no prohíbe a las partes, en forma categórica e indudable, que no lo hagan y, por ende, tal precepto debe interpretarse en el sentido de que de ser indispensable, sí cabe la oferta de probanzas en el incidente aludido.-----

--- Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 806, de rubro:-----

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE). El incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena

ilíquida decretada en sentencia ejecutoriada y determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Ahora bien, en todo procedimiento contencioso, y en los casos en que exista controversia entre las partes (como cuando el demandado incidentista haga valer excepción de pago y cumplimiento parcial de la condena), debe respetarse la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14 constitucional, la cual permite a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Por tanto, en el incidente de liquidación de sentencia es posible admitir y desahogar pruebas ofrecidas por las partes para poder resolverlo, siempre y cuando tales probanzas guarden relación con los hechos que se pretenden acreditar y con el fin mismo del incidente de liquidación, es decir, que sirvan para determinar el cálculo contenido en la planilla de liquidación sin afectar la cosa juzgada, en el entendido de que el trámite y desahogo de las probanzas deben realizarse conforme a las reglas genéricas de los incidentes, previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.”

--- Por lo que, no debe imponerse al acreedor que demuestre, ni como requisito de procedencia de la acción, ni como objeto de la pretensión, la cantidad determinada a la que asciende el monto del adeudo del contrato de crédito simple, pues dicha cuestión no la exige el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, porque el derecho a exigir el pago en la vía especial hipotecaria surge a partir de que se incumple con la obligación de pago, es decir, de la falta de pago y no de la cantidad determinada o específica del adeudo; por tanto, si el ***** acreedor hizo valer el derecho que la ley procesal le otorga sin necesidad de colmar condición alguna, pues el deudor obtuvo un crédito garantizado con hipoteca y se obligó a cubrirlo en los términos y plazos que convino con el acreditante, lo que implica que ante el incumplimiento de pago de aquél (deudor), el acreedor pudo exigir su pago en la vía

determinar sobre la procedencia o improcedencia de la acción hipotecaria ejercida, de acuerdo al material probatorio que obra en autos.-----

--- Al respecto, resulta aplicable la tesis XI.2º.J/29, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable a página 2075, Tomo XII, Octubre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y textos siguientes.-----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

--- Ahora bien, el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:-----

“Artículo 530. Se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca.”

--- Así, conforme lo dispuesto por el precepto legal transcrito se estima que la vía elegida por la parte actora es la correcta.-----

--- En efecto, el *****
procedimiento a través de su apoderada legal, licenciada *****

carácter, acompañó al escrito de demanda la copia certificada del primer



testimonio de la escritura pública

*****, de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), pasada ante la fe del Notario Público ***** , que contiene el poder general para pleitos y cobranzas que dicho ***** otorgó, entre otros, a favor de la citada profesionista, mandato que, al constar en una documental pública, tiene valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 325 y 397 del Código Adjetivo

Civil.-----

--- Acreditados en la especie los anteriores presupuestos procesales, corresponde entrar al estudio de la acción hipotecaria planteada por la parte actora, de conformidad con el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

--- Así tenemos que, como quedó asentado en líneas precedentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los elementos necesarios para la procedencia de la acción hipotecaria de referencia, son: **a).**- Que el crédito conste en escritura pública inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y; **b).**- Que el crédito (contrato de hipoteca) sea plazo cumplido o exigible en los términos pactados o las disposiciones legales aplicables.-----

--- Respecto al primer elemento, relativo a que el crédito conste en escritura pública debidamente registrada; se encuentra acreditado con el primer testimonio de la escritura pública***** , del volumen ***** del protocolo de la Notaría Pública ***** que contiene el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, celebrado el nueve (09) de abril de dos mil siete (2007), entre el ***** ***** *****) y el C. ***** ***** ***** como acreditado, con el consentimiento de su cónyuge ***** ***** ***** , por la cantidad

de*****
***** , equivalente a *****

***** a la fecha de firma de la escritura (fojas 32-treinta y dos- a la 45-cuarenta y cinco- del expediente principal).-----

--- Documental que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Por lo que hace al segundo elemento de la acción hipotecaria, consistente en que el crédito sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o de la ley, en la especie, el promovente sustenta su acción en el segundo supuesto, mismo que se encuentra probado; es así, pues del estudio del contrato base de la acción, se advierte que en la cláusula vigésima primera -causas de vencimiento anticipado- inciso c), las partes convinieron que si el ***** deja de cubrir, por causas imputables a él, dos pagos consecutivos, o tres no consecutivos en el curso de un año, de las cuotas de amortización del



crédito; entonces, al no haber probado la parte demandada que pagó las amortizaciones en los términos pactados, a quien le correspondía la carga de acreditarlo, se tiene por justificada la causa de vencimiento anticipado del plazo concedido, ante el transcurso de más de dos amortizaciones mensuales vencidas.-----

--- En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que la parte demandada no compareció a juicio, no obstante que fue debidamente emplazada y, conforme a lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles, los hechos de la demanda se tendrán por admitidos salvo prueba en contrario, y en el caso que nos ocupa, no obra medio de prueba que desvirtúe la acción ejercida por la actora.-----

--- En consecuencia, se declara el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria base de la acción; y, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de ***** salarios mínimos vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, menos en su caso los pagos que haya realizado, los cuales se cuantificarán en etapa de ejecución de sentencia.-----

--- Ahora bien, como preámbulo para el estudio de las prestaciones relativas al pago de los intereses ordinarios y moratorios pactados en el documento base de la acción hipotecaria, éste Órgano Colegiado estima conveniente precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que

les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aún ante la falta de petición de parte sobre el tema.-----

--- En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversos criterios jurisprudenciales, que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la propiedad privada en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, figura prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, no es necesario que exista petición de parte para que se revise de oficio si existe usura en las tasas de interés pactadas; de manera que, ante la omisión en que incurrió el inferior en grado, de analizar si en el pacto de intereses ordinarios y moratorios se da el fenómeno de la usura, ésta Segunda Sala Colegiada abordará su análisis.-----

--- Así tenemos que, para que se genere convicción en el juzgador de que el interés, es notoriamente excesivo y usurario acorde a las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, se debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.-----

--- Tal forma de proceder se establece de manera clara en los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos datos de registro, respecto del primero son: Décima Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente:



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 400, Número de Registro: 2006794. En cuanto al segundo, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 402, Número de Registro: 2006795, que a la letra dicen, respectivamente.-----

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis [1a./J. 132/2012 \(10a.\)](#), así como [1a. CCLXIV/2012 \(10a.\)](#), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo [1o. constitucional](#) ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo [21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo [174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y,

por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un



préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo [174](#), acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.

--- Establecidos los lineamientos que se seguirán en el presente asunto, en principio, conviene relatar los antecedentes necesarios para determinar

si existe o no la usura en torno a los intereses ordinarios y moratorios pactados a que fueron condenados los demandados, teniéndose que del análisis los elementos tanto objetivos como subjetivos a que hace referencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia transcrita en segundo término, se desprende lo siguiente.-----

◆. Entre las partes no existe más relación que la que deriva del contrato de apertura de crédito basal; en cambio, se aprecia que el acreedor es una institución dedicada al otorgamiento de créditos hipotecarios para ***** a trabajadores, mientras que el acreditado y garante hipotecario es parte de la***** a la que se destinan los créditos del ***** *****
*****.-----

◆. Asimismo se tiene, que el destino del crédito fue precisamente para la adquisición de una vivienda, de manera que se encuentra involucrado el derecho fundamental de acceso a la vivienda.-----

◆ El monto del crédito otorgado a favor del codemandado ***** *****
***** fue por la cantidad de

***** , equivalente en
la fecha de su celebración al importe
de*****
***** , para ser cubierto dicho monto en un plazo de
***** , otorgándose en garantía hipotecaria el inmueble
adquirido con dicho crédito, lo que indica que el riesgo del *****



acreedor es bajo, dado que tiene la manera de hacer efectivo su derecho para el caso de incumplimiento de los deudores.-----

♦. De la cláusula primera, puntos 25 (veinticinco) y 26 (veintiséis) del contrato base de la acción (fojas 31-treinta y uno a la 45-cuarenta y cinco), se desprende que la tasa de interés ordinaria pactada fue del ***** en tanto que, por interés moratorio se cobraría la tasa anual del *****.

♦. De los incisos C) y D) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda se aprecia que la parte actora solicita el pago de intereses ordinarios y moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la fecha en que se cubra la suerte principal reclamada.-----

--- En relación con ello, tomando en cuenta la metodología, así como los criterios y parámetros anteriores, y los datos del caso concreto, se estima que al comparar la tasa de interés ordinaria y moratoria pactadas en el contrato basal de la acción, con los parámetros de referencia de las tasas de interés de crédito a los hogares que establece el Banco de México, en base a los informes presentados por las instituciones bancarias, que publica periódicamente en su página de internet <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarSeries>, en las que se incluye el costo de créditos hipotecarios, lo que constituye un hecho notorio, ya que los datos que manejan diversas instituciones de crédito son publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas, formando parte del conocimiento

del público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución, conforme lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO”**.-----

--- De manera que, para realizar una comparación de los intereses ordinarios y moratorios pactados en el contrato de crédito base de la acción, con las tasas de las instituciones bancarias, ésta Segunda Sala Colegiada considera tomar como referencia la tabla denominada “tasas de interés de crédito a los hogares que incluye el costo de créditos hipotecarios”, y el valor de los indicadores que corresponde a los datos de celebración del contrato de crédito simple con garantía hipotecaria — nueve (09) de abril de dos mil siete (2007)—, es la referente al mes de abril de dos mil siete (2007), que oscilaba entre el ***** y el ***** en los que se incluye el costo total del crédito.-----

--- Por ende, es dable concluir que tanto la tasa ordinaria así como la moratoria pactadas***** anual y ***** anual, no son excesivas o usurarias, pues no superan las tasas de interés fijadas por las instituciones bancarias para el periodo en que se suscribió el contrato de crédito con constitución de garantía hipotecaria previamente autorizadas por el Banco de México.-----

--- Por tanto, se condena a la parte demandada, al pago de los intereses ordinarios devengados conforme al pacto estipulado en el documento



base de la acción, así como al pago de intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la liquidación de la deuda, y las actualizaciones pactadas en el los cuales se cuantificarán en etapa de ejecución de sentencia.-----

--- Asimismo, de no efectuarse el pago en los términos ordenados, procédase al trance y remate del bien hipotecado y con su producto cúbrase a la parte actora lo reclamado.-----

--- En atención a lo dispuesto por el artículo 130 del Código Adjetivo Civil del Estado, se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora los gastos y costas que esta hubiere erogado con motivo por la tramitación del juicio que se resuelve, previa su cuantificación en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.-----

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- Por otra parte, como en esta instancia se revocó la dictada en primera instancia, no se surten los supuestos establecidos en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y, por tanto, no se hace especial condena al pago de los gastos y costas por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado fundado los conceptos de agravio propuestos por la apoderada general para pleitos y cobranzas de la parte actora, en contra de la sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia recurrida a que alude el punto resolutive anterior para quedar la siguiente manera.-----

“PRIMERO.- La parte actora ***** acreditó los hechos constitutivos de la acción hipotecaria que promovió en contra de ***** y *****.

SEGUNDO.- Se declara el veintimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con constitución de garantía hipotecaria celebrado el nueve (09) de abril de dos mil siete (2007) y, en consecuencia, se condena a ***** y ***** a pagar a favor del*****, la cantidad de ***** , menos en su caso los pagos que haya realizado la demandada, así como a cubrir los intereses ordinarios y moratorios, y las actualizaciones pactadas en el básico de la acción, lo que se liquidarán en la vía incidental en ejecución de sentencia.

TERCERO.- De no efectuarse el pago en los términos ordenados, procédase al trance y remate del bien hipotecado y con su producto cúbrase a la parte actora lo reclamado.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas generados por la tramitación de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas por la tramitación de la segunda instancia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 78/2022

29

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez** siendo Presidenta la primera, y Ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Presidenta

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'ESD/l'ktw.-

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución sesenta y seis (66), dictada el jueves tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de veintinueve (29) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, así como los montos reclamados en el juicio; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.